



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ZARAGOZA**



**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN Y  
ESPECIFICACIONES DE REQUISITOS ESTATUTARIOS PARA EL  
INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE  
ASIGNATURA, CARRERA Y TÉCNICOS ACADÉMICOS.  
DOCUMENTOS PROBATORIOS A PRESENTAR PARA CADA CONCURSO  
DE OPOSICIÓN**

**REVISADO POR EL H. CONSEJO TÉCNICO DE LA FES ZARAGOZA Y APROBADO EN SU  
SESIÓN ORDINARIA DEL 18 DE ABRIL DE 2018  
ACUERDO No. 18/04-SO/3.2**

## LINEAMIENTOS GENERALES

- Toda actividad o producto académico deberá estar relacionado con su formación académica, o el área de su plaza o asignatura concursada, o su proyecto o línea de investigación aprobada por un Cuerpo Colegiado Académico.
- Si alguna actividad o producto ya ha sido evaluado para cubrir cierto requisito estatutario, éste no podrá ser considerado nuevamente en las equivalencias de otro requisito.
- Los listados de actividades y productos académicos que se incluyen en este documento no son exhaustivos, por lo tanto, la Comisión Dictaminadora podrá considerar otras actividades que a su juicio tengan valor académico similar. Cuando lo hagan así, deberán comunicarlo en el dictamen que envíen al H. Consejo Técnico.
- Para acreditar los requisitos estatutarios o sus equivalencias, no será suficiente con la presentación del documento probatorio; la Comisión Dictaminadora determinará si éste es de la calidad adecuada en el área o especialidad, para ser considerado.

## 1. PARA CONCURSOS DE PROFESOR DE ASIGNATURA

### 1.1 PROFESOR DE ASIGNATURA “A”

#### 1.1.1 Requisitos Estatutarios (Artículo 36 del EPA)

- a) Tener título superior al de bachiller en una licenciatura del área en que se vaya a impartir.
- b) Demostrar aptitud para la docencia.

##### 1.1.1.1 Equivalencias:

**Del título:** Dispensa del título a juicio del Consejo Técnico, según lo previsto en el Artículo 36, inciso 2, del Estatuto del Personal Académico en el caso de enseñanza de lenguas vivas, materias artísticas, de enseñanza física, adiestramiento técnico, y en carreras en las que no haya más de quince graduados.

##### 1.1.1.2 Interpretación:

**Aptitud para la docencia:** En el caso de los profesores de lenguas extranjeras, la aptitud para la docencia se demuestra con la aprobación de las pruebas de METODOLOGÍA y de PRÁCTICA DE CLASE FRENTE A JURADO, previstas para la obtención del Diploma de Profesor de Lenguas Extranjeras de la UNAM. En el caso de profesores de asignatura interinos en módulos o materias curriculares, deberán contar con al menos un año de antigüedad docente en la asignatura que impartan, de conformidad con lo estipulado en la interpretación de la Legislación Universitaria AGEN/DGEL/397/00 (18/VII/00)<sup>1</sup>.

#### 1.1.2 Documentos probatorios:

##### 1.1.2.1 Concurso de Oposición Abierto:

Los solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato “A” denominado: Instrumento de evaluación del currículo para concursos de oposición Profesor de Asignatura.

##### 1.1.2.2 Concurso de Oposición Cerrado:

No es aplicable

---

<sup>1</sup> **Profesores de asignatura. Concursos de oposición para promoción o cerrado. Deben ser definitivos para obtener la promoción.**

De conformidad con los artículos 66, párrafo segundo y 78, numeral 2 del Estatuto del Personal Académico, los profesores de asignatura que no poseen la calidad de definitivos no tienen derecho a solicitar ser evaluados en un concurso de oposición para promoción o cerrado. Tienen, en todo caso, la obligación de presentarse a los concursos de oposición abiertos que se convoquen en la materia que impartan, cuando tienen más de un año de antigüedad, y el derecho a solicitar que se convoque a concurso de oposición abierto cuando tengan tres años de docencia, según dispone el artículo 48 del mismo estatuto.

AGEN/DGEL/397/00 (18/VII/00)

AGEN/DGEL/332/00 (5/VII/00)

## 1.2 PROFESOR DE ASIGNATURA “B”

### 1.2.1 Requisitos Estatutarios (Artículo 37 del EPA).

- a) Haber trabajado cuando menos dos años en labores docentes o de investigación en la categoría "A" y haber cumplido satisfactoriamente sus labores académicas.
- b) Haber publicado trabajos que acrediten su competencia en la docencia o en la investigación.

Este último requisito podrá dispensarse a los profesores que en la dirección de seminarios y tesis o en la impartición de cursos especiales, hayan desempeñado sus labores de manera sobresaliente.

#### 1.2.1.1 Interpretaciones:

**Antigüedad:** En el caso de concurso cerrado para promoción se aplica lo estipulado en la interpretación de la Legislación Universitaria AGEN/DGEL/397/00 (18/VII/00)<sup>2</sup>, entendiéndose que la antigüedad se computa a partir del momento en el cual el personal académico es contratado con la categoría de profesor de Asignatura "A" Definitivo.

**Publicaciones:** Con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación 7.1/108 (1°/VII/80)<sup>3</sup>, deberán haberse generado al menos dos de los productos siguientes (cuando proceda, deberán haber sido aprobados por un Cuerpo Colegiado de la Facultad):

1. Material didáctico para una unidad o materia de un módulo correspondiente a un programa del plan de estudios vigente.
2. Artículo de difusión.
3. Artículo de investigación.
4. Manual.
5. Folleto.
6. Libro.
7. Apuntes.
8. Capítulo de libro.

### 1.2.2 Documentos Probatorios.

#### 1.2.2.1 Concurso de Oposición Abierto:

No es aplicable

---

<sup>2</sup> **Profesores de asignatura. Concursos de oposición para promoción o cerrado. Deben ser definitivos para obtener la promoción.** De conformidad con los artículos 66, párrafo segundo y 78, numeral 2 del Estatuto del Personal Académico, los profesores de asignatura que no poseen la calidad de definitivos no tienen derecho a solicitar ser evaluados en un concurso de oposición para promoción o cerrado. Tienen, en todo caso, la obligación de presentarse a los concursos de oposición abiertos que se convoquen en la materia que impartan, cuando tienen más de un año de antigüedad, y el derecho a solicitar que se convoque a concurso de oposición abierto cuando tengan tres años de docencia, según dispone el artículo 48 del mismo estatuto.  
AGEN/DGEL/397/00 (18/VII/00)  
AGEN/DGEL/332/00 (5/VII/00)

<sup>3</sup> **Concursos de oposición. Personal académico. Todo aquel que vaya a ser contratado o mediante concurso de oposición, vaya a ocupar una plaza para cuya categoría y/o nivel, las publicaciones sean uno de los requisitos.** Para los efectos de evaluar el curriculum vitae del personal académico que vaya a ser contratado o mediante concurso de oposición, vaya a ocupar una plaza para cuya categoría y/o nivel las publicaciones sean uno de los requisitos, debe entenderse por publicación, todo escrito impreso que se ha hecho del conocimiento público; apuntes, extracto de las explicaciones de un profesor y que a su vez se reproduce para uso de los demás; artículo, es un escrito breve que pretende contribuir a planear, relacionar o descubrir cuestiones técnicas o profesionales como pauta para investigaciones posteriores; folleto, son escritos breves que se publican generalmente sin encuadernar y constan de menos de 49 páginas impresas; manual, reúne ligereza en la presentación y seriedad en los conceptos, es un libro en el que se compendia lo esencial de una materia; libro, escritos y/o imágenes, compuestos por 49 páginas como mínimo y reunidos en un volumen y generalmente producidas como ejemplares de una edición.  
7.1/108 (1°/VII/80)

### **1.2.2.2 Concurso de Oposición Cerrado:**

Los especificados en los rubros 1 a 3 del Formato "A" denominado: Instrumento de evaluación del currículo para concursos de oposición Profesor de Asignatura.

## 2. PARA CONCURSOS DE PROFESOR DE CARRERA DE TIEMPO COMPLETO

### 2.1 PROFESOR DE CARRERA ASOCIADO "A"

#### 2.1.1 Requisitos Estatutarios (Artículo 39 del EPA)

- a) Tener una licenciatura o grado equivalente.
- b) Haber trabajado cuando menos un año en labores docentes o de investigación, demostrando aptitud, dedicación y eficiencia.
- c) Haber producido un trabajo que acredite su competencia en la docencia o en la investigación.

#### 2.1.1.1 Equivalencias:

**Título de licenciatura:** Dispensa del título a juicio del Consejo Técnico, según lo previsto en el Artículo 36, inciso 2, del Estatuto del Personal Académico en el caso de enseñanza de lenguas vivas, materias artísticas, de enseñanza física, adiestramiento técnico, y en carreras en las que no haya más de quince graduados.

#### 2.1.1.2 Interpretación:

##### 2.1.1.2.1 Para producción de trabajos:

Satisfacer uno de los siguientes rubros:

- Participación en el diseño curricular de un plan de estudios aprobado.
- Dirección de al menos una tesis concluida de pre o posgrado.
- Presentación de al menos un trabajo en foros académicos con acreditación institucional.
- Elaboración o actualización de material didáctico para una unidad o materia de un módulo de algún programa del plan de estudios vigente.
- Participación en la elaboración de instrumentos de evaluación.
- Haber colaborado o participado en un proyecto de investigación cuyo avance sea por lo menos del 50% (informe).
- Haber impartido un mínimo de 40 horas de cursos de educación continua o de superación académica.

No puede dispensarse la cobertura de este requisito, tal y como se señala en la interpretación de la Legislación Universitaria 7.1/977 (19/VII/85)<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> **Profesores de carrera e investigadores. Requisito: producción o publicación de trabajos.** Para su ingreso, por contrato o mediante concurso de oposición abierto, no se puede dispensar su cobertura, salvo en el caso expresamente dispuesto por el legislador. Conforme a lo establecido en los artículos 37, último párrafo, 39, inciso c), 40, inciso c), 41, inciso c), 42, inciso b), 43, proemio, y 44, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, la diferente naturaleza académica de los investigadores y profesores de carrera en relación con los de asignatura, impide la dispensa del requisito de publicación de trabajos prevista para la presentación de concursos de oposición, salvo en el caso expresamente previsto por el legislador universitario, en lo referente a profesores de carrera e investigadores asociados nivel C. 7.1/977 (19/VII/85)

**2.1.2 Documentos probatorios:**

**2.1.2.1 Concurso de Oposición Abierto:**

Los solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato "H" denominado: Instrumento de evaluación del currículo para concursos de oposición Profesor de Carrera.

**2.1.2.2 Concurso de Oposición Cerrado:**

No es aplicable

## 2.2 PROFESOR DE CARRERA ASOCIADO “B”

### 2.2.1 Requisitos Estatutarios (Artículo 40 del EPA)

- a) Tener grado de maestro o estudios similares o bien conocimientos y la experiencia equivalentes.
- b) Haber trabajado eficientemente cuando menos dos años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad.
- c) Haber producido trabajos que acrediten su competencia en la docencia o en la investigación.

#### 2.2.1.1 Equivalencias:

**Del grado de maestro** (con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación Universitaria 7.1/363/98 (13/VIII/98)<sup>5</sup>:

- Sólo se podrá aplicar a las personas que estén inscritas en una maestría o especialidad y reporten más del 50% de créditos, o si cuentan con un 100% que tengan menos de tres años de haber concluido los créditos.
- Para tener equivalencia a la maestría habrá que acumular un puntaje mínimo de 30 con base en lo estipulado en las Tablas A y B anexas.

#### 2.2.1.2 Interpretación:

##### Para producción de trabajos:

Satisfacer dos de los siguientes rubros:

- Participación en el diseño curricular de un plan de estudios aprobado.
- Dirección de al menos una tesis concluida de pre o posgrado.
- Presentación de al menos un trabajo en foros académicos con acreditación institucional.
- Elaboración o actualización de material didáctico para una unidad o materia de un módulo de algún programa del plan de estudios vigente.
- Participación en la elaboración de instrumentos de evaluación.
- Haber colaborado o participado en un proyecto de investigación cuyo avance sea por lo menos del 50% (informe).

---

<sup>5</sup> **Profesores e investigadores de carrera. Los consejos técnicos pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes.** Conforme a una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 13, último párrafo, y para efectos de lo previsto en los artículos 39, 40, 41, 42, en sus respectivos incisos a), y por remisión, 43 y 44 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos de facultades y escuelas pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes. Los conocimientos y la experiencia equivalentes no implican una excepción, sino una posibilidad más para enriquecer el criterio de selección por el cual la Universidad pueda contratar al personal con la preparación idónea, independientemente que cuente o no con el título o grado respectivo. Así, las comisiones dictaminadoras y el consejo técnico deberán tener presente que cada categoría y nivel señalan diversos requisitos a cubrir, los cuales serán atendidos para su valoración -con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del citado ordenamiento- para cada caso que se les presente y por única ocasión, conforme al artículo 78 del referido estatuto.

7.1/363/98 (13/VIII/98)

7.1/3079/96 (11/X/96)

7.1/590 (21IV/95)

7.1/1782 (10IX/93)



- Haber impartido un mínimo de 40 horas de cursos de educación continua o de superación académica.

No puede dispensarse la cobertura de este requisito, tal y como se señala en la interpretación de la Legislación Universitaria 7.1/977 (19/VII/85)<sup>6</sup>.

## **2.2.2 Documentos probatorios:**

### **2.2.2.1 Concurso de Oposición Abierto:**

Los solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato “H” denominado: Instrumento de evaluación del currículo para concursos de oposición Profesor de Carrera.

### **2.2.2.2 Concurso de Oposición Cerrado:**

Aquellos solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato “H” denominado: Instrumento de evaluación del currículo para concursos de oposición Profesor de Carrera que, a juicio del solicitante del concurso, le permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos estatutarios para esta figura académica.

---

<sup>6</sup> **Profesores de carrera e investigadores. Requisito: producción o publicación de trabajos.** Para su ingreso, por contrato o mediante concurso de oposición abierto, no se puede dispensar su cobertura, salvo en el caso expresamente dispuesto por el legislador. Conforme a lo establecido en los artículos 37, último párrafo, 39, inciso c), 40, inciso c), 41, inciso c), 42, inciso b), 43, proemio, y 44, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, la diferente naturaleza académica de los investigadores y profesores de carrera en relación con los de asignatura, impide la dispensa del requisito de publicación de trabajos prevista para la presentación de concursos de oposición, salvo en el caso expresamente previsto por el legislador universitario, en lo referente a profesores de carrera e investigadores asociados nivel C. 7.1/977 (19/VII/85)

## 2.3 PROFESOR DE CARRERA ASOCIADO “C”

### 2.3.1 Requisitos Estatutarios (Artículo 41 del EPA)

- a) Tener grado de maestro o estudios similares, o bien los conocimientos y la experiencia equivalentes.
- b) Haber trabajado cuando menos tres años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad.
- c) Haber publicado trabajos que acrediten su competencia, o tener grado de doctor, o haber desempeñado sus labores de dirección de seminarios y tesis o impartición de cursos, de manera sobresaliente.

#### 2.3.1.1 Equivalencias:

**Del grado de maestro** (con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación Universitaria 7.1/363/98 (13/VIII/98)<sup>7</sup>:

- Sólo se podrá aplicar a las personas que estén inscritas en una maestría o especialidad y reporten más del 50% de créditos, o si cuentan con un 100% que tengan menos de tres años de haber concluido los créditos.
- Para tener equivalencia a la maestría habrá que acumular un puntaje mínimo de 30 con base en lo estipulado en las Tablas A y B anexas.

**Publicaciones:** Con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación 7.1/108 (1°/VII/80)<sup>8</sup>, deberán haberse generado al menos dos productos del listado siguiente (cuando proceda, deberán haber sido aprobados por un Cuerpo Colegiado de la Facultad):

1. Material didáctico para una unidad o materia de un módulo correspondiente a un programa del plan de estudios vigente, con aprobación de un Cuerpo Colegiado estatutario.
2. Artículo de difusión.
3. Artículo de investigación.

---

<sup>7</sup> **Profesores e investigadores de carrera. Los consejos técnicos pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes.** Conforme a una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 13, último párrafo, y para efectos de lo previsto en los artículos 39, 40, 41, 42, en sus respectivos incisos a), y por remisión, 43 y 44 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos de facultades y escuelas pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes. Los conocimientos y la experiencia equivalentes no implican una excepción, sino una posibilidad más para enriquecer el criterio de selección por el cual la Universidad pueda contratar al personal con la preparación idónea, independientemente que cuente o no con el título o grado respectivo. Así, las comisiones dictaminadoras y el consejo técnico deberán tener presente que cada categoría y nivel señalan diversos requisitos a cubrir, los cuales serán atendidos para su valoración -con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del citado ordenamiento- para cada caso que se les presente y por única ocasión, conforme al artículo 78 del referido estatuto.

7.1/363/98 (13/VIII/98)

7.1/3079/96 (11/X/96)

7.1/590 (21IV/95)

7.1/1782 (10IX/93)

<sup>8</sup> **Concursos de oposición. Personal académico. Todo aquel que vaya a ser contratado o mediante concurso de oposición, vaya a ocupar una plaza para cuya categoría y/o nivel, las publicaciones sean uno de los requisitos.** Para los efectos de evaluar el curriculum vitae del personal académico que vaya a ser contratado o mediante concurso de oposición, vaya a ocupar una plaza para cuya categoría y/o nivel las publicaciones sean uno de los requisitos, debe entenderse por publicación, todo escrito impreso que se ha hecho del conocimiento público; apuntes, extracto de las explicaciones de un profesor y que a su vez se reproduce para uso de los demás; artículo, es un escrito breve que pretende contribuir a planear, relacionar o descubrir cuestiones técnicas o profesionales como pauta para investigaciones posteriores; folleto, son escritos breves que se publican generalmente sin encuadernar y constan de menos de 49 páginas impresas; manual, reúne ligereza en la presentación y seriedad en los conceptos, es un libro en el que se compendia lo esencial de una materia; libro, escritos y/o imágenes, compuestos por 49 páginas como mínimo y reunidos en un volumen y generalmente producidas como ejemplares de una edición.

7.1/108 (1°/VII/80)

4. Manual, con aprobación de Comité Editorial institucional.
5. Libro, con aprobación de Comité Editorial institucional.
6. Capítulo de libro, con aprobación de Comité Editorial institucional.

Este rubro puede dispensarse únicamente si se cuenta con el grado de Doctor.

### **2.3.2 Documentos probatorios:**

#### **2.3.2.1 Concurso de Oposición Abierto:**

Los solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato “H” denominado: Instrumento de evaluación del currículum para concursos de oposición Profesor de Carrera.

#### **2.3.2.2 Concurso de Oposición Cerrado:**

Aquellos solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato “H” denominado: Instrumento de evaluación del currículum para concursos de oposición Profesor de Carrera que, a juicio del solicitante del concurso, le permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos estatutarios para esta figura académica.

## 2.4 PROFESOR DE CARRERA TITULAR “A”

### 2.4.1 Requisitos estatutarios (Artículo 42 del EPA)

- a) Tener título de doctor o los conocimientos y la experiencia equivalentes.
- b) Haber trabajado cuando menos cuatro años en labores docentes o de investigación; incluyendo publicaciones originales en la materia o área de su especialidad.
- c) Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina.

#### 2.4.1.1 Equivalencias

Con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación Universitaria 7.1/363/98 (13/VIII/98)<sup>9</sup>:

**Título de Doctor:** Sólo en casos excepcionales se podrá otorgar la equivalencia de doctorado a profesores con nivel de licenciatura, siempre y cuando hayan demostrado una extraordinaria productividad, considerando el perfil académico del grado de doctor. En este sentido, deberá haber publicado cinco o más artículos originales, de los cuales mínimo dos hayan sido publicados en revistas internacionales con factor de impacto (acorde con los registros del *Science Citation Index*) o el mismo número de capítulos de libros o libros con ISBN vinculados con los planes de estudio o relacionados con la disciplina, los documentos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- *Los artículos deberán ser del área de competencia del profesor.*
- *Mínimo 2 como primer autor en artículos o capítulos de libros.*
- *Los libros deberán ser dictaminados por el Comité Editorial correspondiente.*
- *Los libros deberán aportar conocimientos nuevos o sistematizar los existentes y deben evidenciar la necesidad de publicar el documento.*

**Profesores con grado de Maestría o Especialidad:** Ante la ausencia del grado de doctor, se deberá tener estudios de maestría concluidos o especialidad de más de dos años de duración. Haber sido responsable de algún proyecto de investigación o de mejoramiento a la enseñanza que haya generado productos como artículos científicos de la especialidad publicados en revistas indizadas o libros que apoyen algún plan de estudios. Además de cumplir con el puntaje establecido en la Tabla A (60 puntos).

En caso de darse la equivalencia de doctorado, los productos para las equivalencias no deberán considerarse para el inciso b.

---

<sup>9</sup> **Profesores e investigadores de carrera. Los consejos técnicos pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes.** Conforme a una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 13, último párrafo, y para efectos de lo previsto en los artículos 39, 40, 41, 42, en sus respectivos incisos a), y por remisión, 43 y 44 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos de facultades y escuelas pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes. Los conocimientos y la experiencia equivalentes no implican una excepción, sino una posibilidad más para enriquecer el criterio de selección por el cual la Universidad pueda contratar al personal con la preparación idónea, independientemente que cuente o no con el título o grado respectivo. Así, las comisiones dictaminadoras y el consejo técnico deberán tener presente que cada categoría y nivel señalan diversos requisitos a cubrir, los cuales serán atendidos para su valoración -con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del citado ordenamiento- para cada caso que se les presente y por única ocasión, conforme al artículo 78 del referido estatuto.

7.1/363/98 (13/VIII/98)

7.1/3079/96 (11/X/96)

7.1/590 (21IV/95)

7.1/1782 (10IX/93)

### 2.4.1.2 Interpretaciones:

**Inciso a) Para publicaciones**, cubrir el siguiente rubro:

- Se solicitan cuando menos dos artículos originales publicados en revistas indizadas (mínimo uno con factor de impacto, acorde con el registro del *Science Citation Index*) o dos libros vinculados con los planes de estudio o relacionados con la disciplina de su especialidad de la Facultad, dictaminados por Comité Editorial.

No puede dispensarse la cobertura de este requisito, tal y como se señala en la interpretación de la Legislación Universitaria 7.1/977 (19/VII/85)<sup>10</sup>.

**Inciso b) Para formación de personal especializado** cubrir un requisito por rubro:

1er. Rubro:

- Haber dirigido o asesorado 3 tesis de licenciatura.
- Haber dirigido o asesorado 2 trabajos de especialización.
- Haber dirigido o asesorado 2 tesis de maestría.
- Haber dirigido o asesorado 1 tesis de doctorado.

2do. Rubro:

- Haber sido responsable o corresponsable de un proyecto de investigación o de docencia de carácter disciplinario o multidisciplinario aprobado institucionalmente o por un Cuerpo Colegiado, en el que participen otros académicos como colaboradores y haberlo concluido con productos o trabajos publicados.
- Haber sido responsable o corresponsable de un proyecto de investigación o de docencia de carácter disciplinario o multidisciplinario, que haya obtenido financiamiento y en el que hayan participado otros académicos como colaboradores y haberlo concluido con productos o trabajos publicados.
- Haber publicado tres artículos originales en revistas indizadas (mínimo dos con factor de impacto, acorde con el registro del *Science Citation Index*).

3er. Rubro:

- Haber participado en el dictamen o evaluación de proyectos de investigación, o como árbitro de artículos para publicación cuando menos en cinco ocasiones.
- Haber impartido 160 horas de cursos a profesores.
- Haber participado en la elaboración o reestructuración de un plan de estudios, el cual haya sido aprobado por un Cuerpo Colegiado.

---

<sup>10</sup> **Profesores de carrera e investigadores. Requisito: producción o publicación de trabajos. Para su ingreso, por contrato o mediante concurso de oposición abierto, no se puede dispensar su cobertura, salvo en el caso expresamente dispuesto por el legislador.** Conforme a lo establecido en los artículos 37, último párrafo, 39, inciso c), 40, inciso c), 41, inciso c), 42, inciso b), 43, proemio, y 44, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, la diferente naturaleza académica de los investigadores y profesores de carrera en relación con los de asignatura, impide la dispensa del requisito de publicación de trabajos prevista para la presentación de concursos de oposición, salvo en el caso expresamente previsto por el legislador universitario, en lo referente a profesores de carrera e investigadores asociados nivel C.  
7.1/977 (19/VII/85)

- Haber participado en la elaboración, evaluación o actualización de los programas de estudio de un área o línea curricular de un plan de estudios vigente en la Facultad, cuyos productos sean avalados por un Cuerpo Colegiado.
- Haber sido profesor en al menos dos actividades académicas de posgrado.

## **2.4.2 Documentos probatorios:**

### **2.4.2.1 Concurso de Oposición Abierto:**

Los solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato “H” denominado: Instrumento de evaluación del currículo para concursos de oposición Profesor de Carrera.

### **2.4.2.2 Concurso de Oposición Cerrado:**

Aquellos solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato “H” denominado: Instrumento de evaluación del currículo para concursos de oposición Profesor de Carrera que, a juicio del solicitante del concurso, le permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos estatutarios para esta figura académica.

## 2.5 PROFESOR DE CARRERA TITULAR “B”

### 2.5.1 Requisitos estatutarios (Artículo 43 del EPA)

Además de los requisitos exigidos para alcanzar la categoría de titular nivel A, para ingresar o ser promovido a titular nivel B, es necesario:

- a) Haber trabajado cuando menos cinco años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad.
- b) Haber demostrado capacidad para dirigir grupos de docencia o de investigación.

#### 2.5.1.1 Equivalencias (con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación Universitaria 7.1/363/98 (13/VIII/98)<sup>11</sup>:

Los profesores de Carrera Titular “A” que cumplieron con el requisito de grado de doctor por equivalencias deberán ser evaluados nuevamente en dicho rubro, si solicita promoción para Profesor Titular “B”.

#### Equivalencias de doctorado:

Sólo en casos excepcionales se incluirá a profesores con el grado de licenciatura, maestría o especialidad con más de dos años, siempre y cuando hayan demostrado una extraordinaria productividad, considerando el perfil académico del grado de doctor. En este sentido, deberá haber publicado siete o más artículos originales, de los cuales mínimo tres hayan sido publicados en revistas internacionales con factor de impacto (acorde con los registros del *Science Citation Index*) o el mismo número de capítulos de libros o libros con ISBN vinculados con los planes de estudio o relacionados con la disciplina. Los documentos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- *Los artículos deberán ser del área de competencia del profesor.*
- *Mínimo 3 como primer autor en artículos o capítulos de libros.*
- *Los libros deberán ser dictaminados por Comité Editorial institucional.*
- *Los libros deberán aportar conocimientos nuevos o sistematizar los existentes, y deben evidenciar la necesidad de publicar el documento.*

En caso de otorgarse la equivalencia de doctorado los productos de equivalencia no deberán considerarse para el inciso b.

---

<sup>11</sup> **Profesores e investigadores de carrera. Los consejos técnicos pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes.** Conforme a una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 13, último párrafo, y para efectos de lo previsto en los artículos 39, 40, 41, 42, en sus respectivos incisos a), y por remisión, 43 y 44 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos de facultades y escuelas pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes. Los conocimientos y la experiencia equivalentes no implican una excepción, sino una posibilidad más para enriquecer el criterio de selección por el cual la Universidad pueda contratar al personal con la preparación idónea, independientemente que cuente o no con el título o grado respectivo. Así, las comisiones dictaminadoras y el consejo técnico deberán tener presente que cada categoría y nivel señalan diversos requisitos a cubrir, los cuales serán atendidos para su valoración -con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del citado ordenamiento- para cada caso que se les presente y por única ocasión, conforme al artículo 78 del referido estatuto.

7.1/363/98 (13/VIII/98)

7.1/3079/96 (11/X/96)

7.1/590 (21IV/95)

7.1/1782 (10IX/93)

### 2.5.1.2 Interpretaciones:

**Inciso a) En el caso de definitividad o promoción**, contar con la aprobación de los tres informes de actividades anuales inmediatos anteriores a la solicitud de concurso.

**Inciso b)** Cuando a juicio de la Comisión, el académico **tenga una productividad destacada en algún rubro**, esto será suficiente para cubrir este inciso. En caso de que esto no ocurra, el académico deberá cubrir cuando menos tres de los siguientes rubros:

- Haber sido responsable o corresponsable de cuando menos tres proyectos de investigación o de docencia de carácter disciplinario o multidisciplinario aprobados institucionalmente o por un Cuerpo Colegiado, en el que hayan participado otros académicos como colaboradores y haberlos concluido con productos o trabajos publicados (mínimo 3 artículos originales publicados en revistas con factor de impacto).
- Haber sido responsable o corresponsable de una línea o unidad de investigación durante cuatro años, en la cual se hayan obtenido productos o trabajos publicados.
- Haber impartido 240 horas de cursos a profesores.
- Haber sido profesor en al menos cuatro actividades académicas de posgrado.
- Haber participado como responsable o corresponsable de un grupo de docentes para llevar a cabo alguna de las siguientes actividades:
  - ✓ Elaboración de 3 libros o capítulos de libros vinculados con los planes de estudio o relacionados con la disciplina (cumpliendo con los requisitos señalados anteriormente).
  - ✓ Elaboración, evaluación o actualización de los programas de estudio de un área o línea curricular de un plan de estudios vigente en la Facultad, cuyos productos sean avalados por un Cuerpo Colegiado.
  - ✓ Elaboración o reestructuración de un plan de estudios, el cual haya sido aprobado por un Cuerpo Colegiado.
  - ✓ Haber publicado tres artículos originales en revistas indizadas (mínimo tres con factor de impacto, acorde con el registro del *Science Citation Index*).

No puede dispensarse la cobertura de este requisito, tal y como se señala en la interpretación de la Legislación Universitaria 7.1/977 (19/VII/85)<sup>12</sup>.

### 2.5.2 Documentos probatorios:

#### 2.5.2.1 Concurso de Oposición Abierto:

Los solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato "H" denominado: Instrumento de evaluación del currículum para concursos de oposición Profesor de Carrera.

---

<sup>12</sup> **Profesores de carrera e investigadores. Requisito: producción o publicación de trabajos Para su ingreso, por contrato o mediante concurso de oposición abierto, no se puede dispensar su cobertura, salvo en el caso expresamente dispuesto por el legislador.** Conforme a lo establecido en los artículos 37, último párrafo, 39, inciso c), 40, inciso c), 41, inciso c), 42, inciso b), 43, proemio, y 44, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, la diferente naturaleza académica de los investigadores y profesores de carrera en relación con los de asignatura, impide la dispensa del requisito de publicación de trabajos prevista para la presentación de concursos de oposición, salvo en el caso expresamente previsto por el legislador universitario, en lo referente a profesores de carrera e investigadores asociados nivel C.  
7.1/977 (19/VII/85)



### **2.5.2.2 Concurso de Oposición Cerrado:**

Aquellos solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato "H" denominado: Instrumento de evaluación del currículum para concursos de oposición Profesor de Carrera que, a juicio del solicitante del concurso, le permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos estatutarios para esta figura académica.

## 2.6 PROFESOR DE CARRERA TITULAR “C”

### 2.6.1 Requisitos estatutarios (Artículo 44 del EPA)

Para ingresar o ser promovido a la categoría de profesor o investigador titular nivel C, además de los requisitos exigidos para ser titular nivel B, es necesario:

- a) Haber trabajado cuando menos seis años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad.
- b) Haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia, a la investigación, o al trabajo profesional de su especialidad, así como su constancia en las actividades académicas.
- c) Haber formado profesores o investigadores que laboren de manera autónoma.

#### 2.6.1.1 Equivalencias (con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación Universitaria 7.1/363/98 (13/VIII/98)<sup>13</sup>:

Los profesores de Carrera Titular “B” que cumplieron con el requisito del grado de doctor por equivalencias, deberán ser evaluados nuevamente en dicho rubro, sí solicita promoción para Titular “C”.

#### Equivalencias de doctorado:

Sólo en casos excepcionales se incluirá a profesores con el grado de licenciatura, maestría o especialidad de más de dos años, siempre y cuando hayan demostrado una extraordinaria productividad, considerando el perfil académico del grado de doctor. En este sentido deberá haber publicado diez o más artículos originales, de los cuales mínimo cinco hayan sido publicados en revistas internacionales con factor de impacto (acorde con los registros del *Science Citation Index*) o el mismo número de capítulos de libros o libros con ISBN vinculados con los planes de estudio o relacionados con la disciplina. Los documentos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- *Los artículos deberán ser del área de competencia del profesor.*
- *Mínimo 5 como primer autor en artículos o capítulos de libros.*
- *Los libros deberán ser dictaminados por el Comité Editorial institucional.*
- *Los libros deberán aportar conocimientos nuevos o sistematizar los existentes, y deben evidenciar la necesidad de publicar el documento.*

En caso de otorgarse la equivalencia de doctorado los productos de equivalencia no deberán considerarse para el inciso b.

---

<sup>13</sup> **Profesores e investigadores de carrera. Los consejos técnicos pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes.** Conforme a una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 13, último párrafo, y para efectos de lo previsto en los artículos 39, 40, 41, 42, en sus respectivos incisos a), y por remisión, 43 y 44 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos de facultades y escuelas pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes. Los conocimientos y la experiencia equivalentes no implican una excepción, sino una posibilidad más para enriquecer el criterio de selección por el cual la Universidad pueda contratar al personal con la preparación idónea, independientemente que cuente o no con el título o grado respectivo. Así, las comisiones dictaminadoras y el consejo técnico deberán tener presente que cada categoría y nivel señalan diversos requisitos a cubrir, los cuales serán atendidos para su valoración -con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del citado ordenamiento- para cada caso que se les presente y por única ocasión, conforme al artículo 78 del referido estatuto.

7.1/363/98 (13/VIII/98)

7.1/3079/96 (11/X/96)

7.1/590 (21IV/95)

7.1/1782 (10IX/93)

### 2.6.1.2 Interpretaciones:

**Inciso a) En el caso de definitividad o promoción**, contar con la aprobación de los tres informes de actividades anuales inmediatos anteriores a la solicitud de concurso.

**Inciso b) Para publicaciones** que acrediten la trascendencia, cubrir el siguiente rubro:

- Se solicita cuando menos cinco artículos originales publicados en revistas indizadas (mínimo tres con factor de impacto, acorde con el registro del *Science Citation Index*) o 5 libros vinculados con los planes de estudio o relacionados con la disciplina de su especialidad de la Facultad, arbitrados por especialistas del área externos a la FES Zaragoza y dictaminados por el Comité Editorial correspondiente (cumpliendo con los requisitos señalados anteriormente).

No puede dispensarse la cobertura de este requisito, tal y como se señala en la interpretación de la Legislación Universitaria 7.1/977 (19/VII/85)<sup>14</sup>.

**Inciso c)** Cuando a juicio de la Comisión, el académico **tenga una productividad destacada en algún rubro**, esto será suficiente para cubrir este inciso. En caso de que esto no ocurra, el académico deberá cubrir un requisito por rubro:

1er. Rubro:

- Haber dirigido o asesorado diez trabajos recepcionales de licenciatura.
- Haber dirigido o asesorado ocho trabajos recepcionales de especialización.
- Haber dirigido o asesorado tres tesis de maestría.
- Haber dirigido o asesorado dos tesis de doctorado.

2do. Rubro:

- Haber impartido 320 horas de cursos a profesores.
- Haber sido profesor en al menos seis actividades académicas de posgrado.

3er. Rubro:

- Haber sido responsable o corresponsable de cuando menos cinco proyectos de investigación o de docencia de carácter disciplinario o multidisciplinario aprobados institucionalmente o por un Cuerpo Colegiado, en el que hayan participado otros académicos como colaboradores y haberlos concluido con productos o trabajos publicados en revistas con factor de impacto, o capítulos de libros o libros.
- Haber sido responsable o corresponsable de una línea o unidad de investigación durante al menos cuatro años, en la cual se hayan obtenido productos publicados.

---

<sup>14</sup> **Profesores de carrera e investigadores. Requisito: producción o publicación de trabajos.** Para su ingreso, por contrato o mediante concurso de oposición abierto, no se puede dispensar su cobertura, salvo en el caso expresamente dispuesto por el legislador. Conforme a lo establecido en los artículos 37, último párrafo, 39, inciso c), 40, inciso c), 41, inciso c), 42, inciso b), 43, proemio, y 44, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, la diferente naturaleza académica de los investigadores y profesores de carrera en relación con los de asignatura, impide la dispensa del requisito de publicación de trabajos prevista para la presentación de concursos de oposición, salvo en el caso expresamente previsto por el legislador universitario, en lo referente a profesores de carrera e investigadores asociados nivel C.  
7.1/977 (19/VII/85)

## **2.6.2 Documentos probatorios:**

### **2.6.2.1 Concurso de Oposición Abierto:**

Los solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato "H" denominado: Instrumento de evaluación del currículum para concursos de oposición Profesor de Carrera.

### **2.6.2.2 Concurso de Oposición Cerrado:**

Aquellos solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato "H" denominado: Instrumento de evaluación del currículum para concursos de oposición Profesor de Carrera que, a juicio del solicitante del concurso, le permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos estatutarios para esta figura académica.

### 3. PARA CONCURSOS DE TÉCNICO ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO

#### 3.1 TÉCNICO ACADÉMICO AUXILIAR “A”

##### 3.1.1 Requisitos Estatutarios (Artículo 13, inciso “a” del EPA)

a) Tener grado de bachiller o una preparación equivalente.

**3.1.1.1 Equivalencia** (con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación Universitaria 7.1/363/98 (13/VIII/98)<sup>15</sup>:

Haber aprobado la escuela secundaria (incluyéndose secundaria técnica) y satisfacer uno de los siguientes incisos:

- a) Experiencia previa de un año en el área que se requiere.
- b) Estudios técnicos en el área con el 100% de créditos cubiertos, en alguna institución incorporada a la Secretaría de Educación Pública o Universidades con promedio mínimo de 8.0.

##### 3.1.2 Documentos probatorios:

###### 3.1.2.1 Concurso de Oposición Abierto:

Los solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato “N” denominado: Instrumento de evaluación del currículum para concursos de oposición Técnico Académico.

###### 3.1.2.2 Concurso de Oposición Cerrado:

No aplicable.

---

<sup>15</sup> **Profesores e investigadores de carrera. Los consejos técnicos pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes.** Conforme a una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 13, último párrafo, y para efectos de lo previsto en los artículos 39, 40, 41, 42, en sus respectivos incisos a), y por remisión, 43 y 44 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos de facultades y escuelas pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes. Los conocimientos y la experiencia equivalentes no implican una excepción, sino una posibilidad más para enriquecer el criterio de selección por el cual la Universidad pueda contratar al personal con la preparación idónea, independientemente que cuente o no con el título o grado respectivo. Así, las comisiones dictaminadoras y el consejo técnico deberán tener presente que cada categoría y nivel señalan diversos requisitos a cubrir, los cuales serán atendidos para su valoración -con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del citado ordenamiento- para cada caso que se les presente y por única ocasión, conforme al artículo 78 del referido estatuto.

7.1/363/98 (13/VIII/98)

7.1/3079/96 (11/X/96)

7.1/590 (21IV/95)

7.1/1782 (10IX/93)

## 3.2 TÉCNICO ACADÉMICO AUXILIAR “B”

### 3.2.1 Requisitos estatutarios (Artículo 13, inciso "b" del EPA)

- b) Haber acreditado el 50% de los estudios de una licenciatura o tener una preparación equivalente.

#### 3.2.1.2 Equivalencias (con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación Universitaria 7.1/363/98 (13/VIII/98)<sup>16</sup>:

Haber aprobado estudios de nivel medio superior (bachillerato o similar) y satisfacer uno de los siguientes incisos:

- a) Experiencia previa de dos años en el área que se requiere.
- b) Estudios técnicos, con diploma en el área que se requiere en alguna institución incorporada a la Secretaría de Educación Pública o Universidades con promedio mínimo de 8.0.

### 3.2.2 Documentos probatorios:

#### 3.2.2.1 Concurso de Oposición Abierto:

Los solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato “N” denominado: Instrumento de evaluación del currículo para concursos de oposición Técnico Académico.

#### 3.2.2.2 Concurso de Oposición Cerrado:

Aquellos solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato “N” denominado: Instrumento de evaluación del currículo para concursos de oposición Técnico Académico que, a juicio del solicitante del concurso, le permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos estatutarios para esta figura académica.

---

<sup>16</sup> **Profesores e investigadores de carrera. Los consejos técnicos pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes.** Conforme a una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 13, último párrafo, y para efectos de lo previsto en los artículos 39, 40, 41, 42, en sus respectivos incisos a), y por remisión, 43 y 44 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos de facultades y escuelas pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes. Los conocimientos y la experiencia equivalentes no implican una excepción, sino una posibilidad más para enriquecer el criterio de selección por el cual la Universidad pueda contratar al personal con la preparación idónea, independientemente que cuente o no con el título o grado respectivo. Así, las comisiones dictaminadoras y el consejo técnico deberán tener presente que cada categoría y nivel señalan diversos requisitos a cubrir, los cuales serán atendidos para su valoración -con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del citado ordenamiento- para cada caso que se les presente y por única ocasión, conforme al artículo 78 del referido estatuto.

7.1/363/98 (13/VIII/98)

7.1/3079/96 (11/X/96)

7.1/590 (21IV/95)

7.1/1782 (10IX/93)

### 3.3 TÉCNICO ACADÉMICO AUXILIAR “C”

#### 3.3.1 Requisitos estatutarios (Artículo 13, inciso "c" del EPA)

c) Haber acreditado todos los estudios de una licenciatura o tener una preparación equivalente.

**3.3.1.1 Equivalencias** (con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación Universitaria 7.1/363/98 (13/VIII/98)<sup>17</sup>:

Haber acreditado el 50% de créditos de una licenciatura y satisfacer uno de los siguientes incisos:

- a) Experiencia previa de tres años en el área que se requiere.
- b) Estudios técnicos, con diploma en el área que se requiere en alguna institución incorporada a la Secretaría de Educación Pública o Universidades con promedio mínimo de 8.0.

#### 3.3.2 Documentos probatorios:

##### 3.3.2.1 Concurso de Oposición Abierto:

Los solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato “N” denominado: Instrumento de evaluación del currículo para concursos de oposición Técnico Académico.

##### 3.3.2.2 Concurso de Oposición Cerrado:

Aquellos solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato “N” denominado: Instrumento de evaluación del currículo para concursos de oposición Técnico Académico que, a juicio del solicitante del concurso, le permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos estatutarios para esta figura académica.

---

<sup>17</sup> **Profesores e investigadores de carrera. Los consejos técnicos pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes.** Conforme a una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 13, último párrafo, y para efectos de lo previsto en los artículos 39, 40, 41, 42, en sus respectivos incisos a), y por remisión, 43 y 44 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos de facultades y escuelas pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes. Los conocimientos y la experiencia equivalentes no implican una excepción, sino una posibilidad más para enriquecer el criterio de selección por el cual la Universidad pueda contratar al personal con la preparación idónea, independientemente que cuente o no con el título o grado respectivo. Así, las comisiones dictaminadoras y el consejo técnico deberán tener presente que cada categoría y nivel señalan diversos requisitos a cubrir, los cuales serán atendidos para su valoración -con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del citado ordenamiento- para cada caso que se les presente y por única ocasión, conforme al artículo 78 del referido estatuto.  
7.1/363/98 (13/VIII/98)  
7.1/3079/96 (11/X/96)  
7.1/590 (21IV/95)  
7.1/1782 (10IX/93)

## 3.4 TÉCNICO ACADÉMICO ASOCIADO “A”

### 3.4.1 Requisitos estatutarios (Artículo 13, inciso "a" del EPA)

- a) Tener grado de licenciado o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de un año en la materia o área de su especialidad.

#### 3.4.1.1 Equivalencias (con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación Universitaria 7.1/363/98 (13/VIII/98)<sup>18</sup>:

Haber acreditado el 100% de créditos de una licenciatura (con antigüedad de la última inscripción no mayor a tres años) y reunir al menos quince puntos de las Tablas A y B anexas.

### 3.4.2 Documentos probatorios:

#### 3.4.2.1 Concurso de Oposición Abierto:

Los solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato “N” denominado: Instrumento de evaluación del currículo para concursos de oposición Técnico Académico.

#### 3.4.2.2 Concurso de Oposición Cerrado:

Aquellos solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato “N” denominado: Instrumento de evaluación del currículo para concursos de oposición Técnico Académico que, a juicio del solicitante del concurso, le permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos estatutarios para esta figura académica.

---

<sup>18</sup> Profesores e investigadores de carrera. Los consejos técnicos pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes. Conforme a una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 13, último párrafo, y para efectos de lo previsto en los artículos 39, 40, 41, 42, en sus respectivos incisos a), y por remisión, 43 y 44 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos de facultades y escuelas pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes. Los conocimientos y la experiencia equivalentes no implican una excepción, sino una posibilidad más para enriquecer el criterio de selección por el cual la Universidad pueda contratar al personal con la preparación idónea, independientemente que cuente o no con el título o grado respectivo. Así, las comisiones dictaminadoras y el consejo técnico deberán tener presente que cada categoría y nivel señalan diversos requisitos a cubrir, los cuales serán atendidos para su valoración -con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del citado ordenamiento- para cada caso que se les presente y por única ocasión, conforme al artículo 78 del referido estatuto.  
7.1/363/98 (13/VIII/98)  
7.1/3079/96 (11/X/96)  
7.1/590 (21IV/95)  
7.1/1782 (10IX/93)



### 3.5 TÉCNICO ACADÉMICO ASOCIADO “B”

#### 3.5.1 Requisitos estatutarios (Artículo 13, inciso "b" del EPA)

- b) Tener grado de licenciado o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de un año en la materia o área de su especialidad y haber colaborado en trabajos publicados.

##### 3.5.1.1 Equivalencias (con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación Universitaria 7.1/363/98 (13/VIII/98)<sup>19</sup>:

Haber acreditado el 100% de créditos de una licenciatura (con antigüedad de la última inscripción no mayor a tres años) y reunir al menos quince puntos de las Tablas A y B anexas.

##### 3.5.1.2 Interpretación:

Haber colaborado en al menos dos publicaciones, con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación 7.1/108 (1°/VII/80)<sup>20</sup>, aprobados por un grupo colegiado (Comité Académico de Carrera o Comité Editorial, cuando corresponda) cualesquiera que éstas sean:

1. Material didáctico para una unidad o materia de un módulo correspondiente a un programa del plan de estudios vigente.
2. Artículo de difusión.
3. Artículo de investigación.
4. Manual.
5. Folleto.
6. Libro.
7. Apuntes.
8. Capítulo de libro.

---

<sup>19</sup> **Profesores e investigadores de carrera. Los consejos técnicos pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes.** Conforme a una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 13, último párrafo, y para efectos de lo previsto en los artículos 39, 40, 41, 42, en sus respectivos incisos a), y por remisión, 43 y 44 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos de facultades y escuelas pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes. Los conocimientos y la experiencia equivalentes no implican una excepción, sino una posibilidad más para enriquecer el criterio de selección por el cual la Universidad pueda contratar al personal con la preparación idónea, independientemente que cuente o no con el título o grado respectivo. Así, las comisiones dictaminadoras y el consejo técnico deberán tener presente que cada categoría y nivel señalan diversos requisitos a cubrir, los cuales serán atendidos para su valoración -con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del citado ordenamiento- para cada caso que se les presente y por única ocasión, conforme al artículo 78 del referido estatuto.

7.1/363/98 (13/VIII/98)

7.1/3079/96 (11/X/96)

7.1/590 (21IV/95)

7.1/1782 (10IX/93)

<sup>20</sup> **Concursos de oposición. Personal académico. Todo aquel que vaya a ser contratado o mediante concurso de oposición, vaya a ocupar una plaza para cuya categoría y/o nivel, las publicaciones sean uno de los requisitos.** Para los efectos de evaluar el curriculum vitae del personal académico que vaya a ser contratado o mediante concurso de oposición, vaya a ocupar una plaza para cuya categoría y/o nivel las publicaciones sean uno de los requisitos, debe entenderse por publicación, todo escrito impreso que se ha hecho del conocimiento público; apuntes, extracto de las explicaciones de un profesor y que a su vez se reproduce para uso de los demás; artículo, es un escrito breve que pretende contribuir a planear, relacionar o descubrir cuestiones técnicas o profesionales como pauta para investigaciones posteriores; folleto, son escritos breves que se publican generalmente sin encuadernar y constan de menos de 49 páginas impresas; manual, reúne ligereza en la presentación y seriedad en los conceptos, es un libro en el que se compendia lo esencial de una materia; libro, escritos y/o imágenes, compuestos por 49 páginas como mínimo y reunidos en un volumen y generalmente producidas como ejemplares de una edición.

7.1/108 (1°/VII/80)

### **3.5.2 Documentos probatorios:**

#### **3.5.2.1 Concurso de Oposición Abierto:**

Los solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato "N" denominado: Instrumento de evaluación del currículum para concursos de oposición Técnico Académico.

#### **3.5.2.2 Concurso de Oposición Cerrado:**

Aquellos solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato "N" denominado: Instrumento de evaluación del currículum para concursos de oposición Técnico Académico que, a juicio del solicitante del concurso, le permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos estatutarios para esta figura académica.

## 3.6 TÉCNICO ACADÉMICO ASOCIADO “C”

### 3.6.1 Requisitos estatutarios (Artículo 13, inciso "c" del EPA)

- c) Tener grado de licenciado o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de dos años en la materia o área de su especialidad y haber colaborado en trabajos publicados.

#### 3.6.1.1 Equivalencias (con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación Universitaria 7.1/363/98 (13/VIII/98)<sup>21</sup>:

Haber acreditado el 100% de créditos de una licenciatura (con antigüedad de la última inscripción no mayor a tres años) y reunir al menos quince puntos de las Tablas A y B anexas.

#### 3.6.1.2 Interpretación:

Haber colaborado en al menos dos publicaciones, con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación 7.1/108 (1°/VII/80)<sup>22</sup>, aprobadas por un grupo colegiado (Comité Académico de Carrera o Comité Editorial, cuando corresponda) cualesquiera que éstas sean:

1. Material didáctico para una unidad o materia de un módulo correspondiente a un programa del plan de estudios vigente.
2. Artículo de difusión.
3. Artículo de investigación.
4. Manual.
5. Folleto.
6. Libro.
7. Apuntes.
8. Capítulo de libro.

---

<sup>21</sup> **Profesores e investigadores de carrera. Los consejos técnicos pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes.** Conforme a una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 13, último párrafo, y para efectos de lo previsto en los artículos 39, 40, 41, 42, en sus respectivos incisos a), y por remisión, 43 y 44 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos de facultades y escuelas pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes. Los conocimientos y la experiencia equivalentes no implican una excepción, sino una posibilidad más para enriquecer el criterio de selección por el cual la Universidad pueda contratar al personal con la preparación idónea, independientemente que cuente o no con el título o grado respectivo. Así, las comisiones dictaminadoras y el consejo técnico deberán tener presente que cada categoría y nivel señalan diversos requisitos a cubrir, los cuales serán atendidos para su valoración -con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del citado ordenamiento- para cada caso que se les presente y por única ocasión, conforme al artículo 78 del referido estatuto.

7.1/363/98 (13/VIII/98)

7.1/3079/96 (11/X/96)

7.1/590 (21IV/95)

7.1/1782 (10IX/93)

<sup>22</sup> **Concursos de oposición. Personal académico. Todo aquel que vaya a ser contratado o mediante concurso de oposición, vaya a ocupar una plaza para cuya categoría y/o nivel, las publicaciones sean uno de los requisitos.** Para los efectos de evaluar el curriculum vitae del personal académico que vaya a ser contratado o mediante concurso de oposición, vaya a ocupar una plaza para cuya categoría y/o nivel las publicaciones sean uno de los requisitos, debe entenderse por publicación, todo escrito impreso que se ha hecho del conocimiento público; apuntes, extracto de las explicaciones de un profesor y que a su vez se reproduce para uso de los demás; artículo, es un escrito breve que pretende contribuir a planear, relacionar o descubrir cuestiones técnicas o profesionales como pauta para investigaciones posteriores; folleto, son escritos breves que se publican generalmente sin encuadernar y constan de menos de 49 páginas impresas; manual, reúne ligereza en la presentación y seriedad en los conceptos, es un libro en el que se compendia lo esencial de una materia; libro, escritos y/o imágenes, compuestos por 49 páginas como mínimo y reunidos en un volumen y generalmente producidas como ejemplares de una edición.

7.1/108 (1°/VII/80)

### **3.6.2 Documentos probatorios:**

#### **3.6.2.1 Concurso de Oposición Abierto:**

Los solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato "N" denominado: Instrumento de evaluación del currículum para concursos de oposición Técnico Académico.

#### **3.6.2.2 Concurso de Oposición Cerrado:**

Aquellos solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato "N" denominado: Instrumento de evaluación del currículum para concursos de oposición Técnico Académico que, a juicio del solicitante del concurso, le permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos estatutarios para esta figura académica.

## 3.7 TÉCNICO ACADÉMICO TITULAR “A”

### 3.7.1 Requisitos estatutarios (Artículo 13, inciso "a" del EPA)

- a) Tener grado de maestro o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de tres años en la materia o área de su especialidad.

#### 3.7.1.1 Equivalencias:

**Del grado de maestro** (con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación Universitaria 7.1/363/98 (13/VIII/98)<sup>23</sup>:

- Contar con título de licenciatura.
- Sólo se podrá aplicar a las personas que cuenten con una inscripción vigente en una maestría o especialidad y reporten más del 50% de créditos, o si cuentan con un 100% de créditos que tengan menos de tres años de haberlos concluido.
- Para tener equivalencia a la maestría habrá que acumular un puntaje mínimo de 30 con base en lo estipulado en las Tablas A y B anexas.

#### 3.7.1.2 Interpretación:

Haber colaborado en al menos tres publicaciones, con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación 7.1/108 (1°/VII/80)<sup>24</sup>, aprobadas por un grupo colegiado (Comité Académico de Carrera o Comité Editorial, cuando corresponda) cualesquiera que éstas sean:

1. Material didáctico para una unidad o materia de un módulo correspondiente a un programa del plan de estudios vigente.
2. Artículo de difusión.
3. Artículo de investigación.
4. Manual.
5. Folleto.
6. Libro.
7. Apuntes.
8. Capítulo de libro.

---

<sup>23</sup> **Profesores e investigadores de carrera. Los consejos técnicos pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes.** Conforme a una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 13, último párrafo, y para efectos de lo previsto en los artículos 39, 40, 41, 42, en sus respectivos incisos a), y por remisión, 43 y 44 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos de facultades y escuelas pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes. Los conocimientos y la experiencia equivalentes no implican una excepción, sino una posibilidad más para enriquecer el criterio de selección por el cual la Universidad pueda contratar al personal con la preparación idónea, independientemente que cuente o no con el título o grado respectivo. Así, las comisiones dictaminadoras y el consejo técnico deberán tener presente que cada categoría y nivel señalan diversos requisitos a cubrir, los cuales serán atendidos para su valoración -con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del citado ordenamiento- para cada caso que se les presente y por única ocasión, conforme al artículo 78 del referido estatuto.

7.1/363/98 (13/VIII/98)

7.1/3079/96 (11/X/96)

7.1/590 (21IV/95)

7.1/1782 (10IX/93)

<sup>24</sup> **Concursos de oposición. Personal académico. Todo aquel que vaya a ser contratado o mediante concurso de oposición, vaya a ocupar una plaza para cuya categoría y/o nivel, las publicaciones sean uno de los requisitos.** Para los efectos de evaluar el curriculum vitae del personal académico que vaya a ser contratado o mediante concurso de oposición, vaya a ocupar una plaza para cuya categoría y/o nivel las publicaciones sean uno de los requisitos, debe entenderse por publicación, todo escrito impreso que se ha hecho del conocimiento público; apuntes, extracto de las explicaciones de un profesor y que a su vez se reproduce para uso de los demás; artículo, es un escrito breve que pretende contribuir a planear, relacionar o descubrir cuestiones técnicas o profesionales como pauta para investigaciones posteriores; folleto, son escritos breves que se publican generalmente sin encuadernar y constan de menos de 49 páginas impresas; manual, reúne ligereza en la presentación y seriedad en los conceptos, es un libro en el que se compendia lo esencial de una materia; libro, escritos y/o imágenes, compuestos por 49 páginas como mínimo y reunidos en un volumen y generalmente producidas como ejemplares de una edición.

7.1/108 (1°/VII/80)

### **3.7.2 Documentos probatorios:**

#### **3.7.2.1 Concurso de Oposición Abierto:**

Los solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato "N" denominado: Instrumento de evaluación del currículum para concursos de oposición Técnico Académico.

#### **3.7.2.2 Concurso de Oposición Cerrado:**

Aquellos solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato "N" denominado: Instrumento de evaluación del currículum para concursos de oposición Técnico Académico que, a juicio del solicitante del concurso, le permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos estatutarios para esta figura académica.

## 3.8 TÉCNICO ACADÉMICO TITULAR “B”

### 3.8.1 Requisitos estatutarios (Artículo 13, inciso “b” del EPA)

- b) Tener grado de maestro o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de dos años en tareas de alta especialización.

#### 3.8.1.1 Equivalencias:

**Del grado de maestro** (con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación Universitaria 7.1/363/98 (13/VIII/98)<sup>25</sup>:

- Contar con título de licenciatura.
- Sólo se podrá aplicar a las personas que cuenten con una inscripción vigente en una maestría o especialidad y reporten más del 50% de créditos, o si cuentan con un 100% de créditos que tengan menos de tres años de haberlos concluido.
- Para tener equivalencia a la maestría habrá que acumular un puntaje mínimo de 30 con base en lo estipulado en las Tablas A y B anexas.

#### 3.8.1.2 Interpretación:

Haber colaborado en al menos cuatro publicaciones, con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación 7.1/108 (1°/VII/80)<sup>26</sup>, aprobadas por un grupo colegiado (Comité Académico de Carrera o Comité Editorial, cuando corresponda) cualesquiera que éstas sean:

1. Material didáctico para una unidad o materia de un módulo correspondiente a un programa del plan de estudios vigente.
2. Artículo de difusión.
3. Artículo de investigación.
4. Manual.
5. Folleto.
6. Libro.
7. Apuntes.
8. Capítulo de libro.

---

<sup>25</sup> **Profesores e investigadores de carrera. Los consejos técnicos pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes.** Conforme a una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 13, último párrafo, y para efectos de lo previsto en los artículos 39, 40, 41, 42, en sus respectivos incisos a), y por remisión, 43 y 44 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos de facultades y escuelas pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes. Los conocimientos y la experiencia equivalentes no implican una excepción, sino una posibilidad más para enriquecer el criterio de selección por el cual la Universidad pueda contratar al personal con la preparación idónea, independientemente que cuente o no con el título o grado respectivo. Así, las comisiones dictaminadoras y el consejo técnico deberán tener presente que cada categoría y nivel señalan diversos requisitos a cubrir, los cuales serán atendidos para su valoración -con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del citado ordenamiento- para cada caso que se les presente y por única ocasión, conforme al artículo 78 del referido estatuto.

7.1/363/98 (13/VIII/98)

7.1/3079/96 (11/X/96)

7.1/590 (21IV/95)

7.1/1782 (10IX/93)

<sup>26</sup> **Concursos de oposición. Personal académico. Todo aquel que vaya a ser contratado o mediante concurso de oposición, vaya a ocupar una plaza para cuya categoría y/o nivel, las publicaciones sean uno de los requisitos.** Para los efectos de evaluar el curriculum vitae del personal académico que vaya a ser contratado o mediante concurso de oposición, vaya a ocupar una plaza para cuya categoría y/o nivel las publicaciones sean uno de los requisitos, debe entenderse por publicación, todo escrito impreso que se ha hecho del conocimiento público; apuntes, extracto de las explicaciones de un profesor y que a su vez se reproduce para uso de los demás; artículo, es un escrito breve que pretende contribuir a planear, relacionar o descubrir cuestiones técnicas o profesionales como pauta para investigaciones posteriores; folleto, son escritos breves que se publican generalmente sin encuadernar y constan de menos de 49 páginas impresas; manual, reúne ligereza en la presentación y seriedad en los conceptos, es un libro en el que se compendia lo esencial de una materia; libro, escritos y/o imágenes, compuestos por 49 páginas como mínimo y reunidos en un volumen y generalmente producidas como ejemplares de una edición.

7.1/108 (1°/VII/80)

### **3.8.2 Documentos probatorios:**

#### **3.8.2.1 Concurso de Oposición Abierto:**

Los solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato "N" denominado: Instrumento de evaluación del currículum para concursos de oposición Técnico Académico.

#### **3.8.2.2 Concurso de Oposición Cerrado:**

Aquellos solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato "N" denominado: Instrumento de evaluación del currículum para concursos de oposición Técnico Académico que, a juicio del solicitante del concurso, le permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos estatutarios para esta figura académica.



### 3.9 TÉCNICO ACADÉMICO TITULAR “C”

#### 3.9.1 Requisitos estatutarios (Artículo 13, inciso "c" del EPA)

- c) Tener grado de doctor o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de cinco años en tareas de alta especialización, y haber colaborado en trabajos publicados.

**3.9.1.1 Equivalencias** (con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación Universitaria 7.1/363/98 (13/VIII/98)<sup>27</sup>:

##### Equivalencias de doctorado:

Sólo en casos excepcionales se incluirá a profesores con el grado de licenciatura, maestría o especialidad de más de dos años, siempre y cuando hayan demostrado una extraordinaria productividad, considerando el perfil académico del grado de doctor. En este sentido deberá haber publicado diez o más artículos originales, de los cuales mínimo cinco hayan sido publicados en revistas internacionales con factor de impacto (acorde con los registros del *Science Citation Index*) o el mismo número de capítulos de libros o libros con ISBN vinculados con los planes de estudio o relacionados con la disciplina. Los documentos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- *Los artículos deberán ser del área de competencia del profesor.*
- *Mínimo 5 como primer autor en artículos o capítulos de libros.*
- *Los libros deberán ser dictaminados por el Comité Editorial institucional.*
- *Los libros deberán aportar conocimientos nuevos o sistematizar los existentes, y deben evidenciar la necesidad de publicar el documento.*

##### 3.9.1.2 Interpretación:

Haber colaborado en al menos cinco publicaciones, con base en lo estipulado en la interpretación de la Legislación 7.1/108 (1°/VII/80)<sup>28</sup>, aprobadas por un grupo colegiado (Comité Académico de Carrera o Comité Editorial, cuando corresponda) cualesquiera que éstas sean:

---

<sup>27</sup> **Profesores e investigadores de carrera. Los consejos técnicos pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes.** Conforme a una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 13, último párrafo, y para efectos de lo previsto en los artículos 39, 40, 41, 42, en sus respectivos incisos a), y por remisión, 43 y 44 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos de facultades y escuelas pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes. Los conocimientos y la experiencia equivalentes no implican una excepción, sino una posibilidad más para enriquecer el criterio de selección por el cual la Universidad pueda contratar al personal con la preparación idónea, independientemente que cuente o no con el título o grado respectivo. Así, las comisiones dictaminadoras y el consejo técnico deberán tener presente que cada categoría y nivel señalan diversos requisitos a cubrir, los cuales serán atendidos para su valoración -con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del citado ordenamiento- para cada caso que se les presente y por única ocasión, conforme al artículo 78 del referido estatuto.

7.1/363/98 (13/VIII/98)

7.1/3079/96 (11/X/96)

7.1/590 (21IV/95)

7.1/1782 (10IX/93)

<sup>28</sup> **Concursos de oposición. Personal académico. Todo aquel que vaya a ser contratado o mediante concurso de oposición, vaya a ocupar una plaza para cuya categoría y/o nivel, las publicaciones sean uno de los requisitos.** Para los efectos de evaluar el curriculum vitae del personal académico que vaya a ser contratado o mediante concurso de oposición, vaya a ocupar una plaza para cuya categoría y/o nivel las publicaciones sean uno de los requisitos, debe entenderse por publicación, todo escrito impreso que se ha hecho del conocimiento público; apuntes, extracto de las explicaciones de un profesor y que a su vez se reproduce para uso de los demás; artículo, es un escrito breve que pretende contribuir a planear, relacionar o descubrir cuestiones técnicas o profesionales como pauta para investigaciones posteriores; folleto, son escritos breves que se publican generalmente sin encuadernar y constan de menos de 49 páginas impresas; manual, reúne ligereza en la presentación y seriedad en los conceptos, es un libro en el que se compendia lo esencial de una materia; libro, escritos y/o imágenes, compuestos por 49 páginas como mínimo y reunidos en un volumen y generalmente producidas como ejemplares de una edición.

7.1/108 (1°/VII/80)

1. Material didáctico para una unidad o materia de un módulo correspondiente a un programa del plan de estudios vigente.
2. Artículo de difusión.
3. Artículo de investigación.
4. Manual.
5. Folleto.
6. Libro.
7. Apuntes.
8. Capítulo de libro.

### **3.9.2 Documentos probatorios:**

#### **3.9.2.1 Concurso de Oposición Abierto:**

Los solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato “N” denominado: Instrumento de evaluación del currículo para concursos de oposición Técnico Académico.

#### **3.9.2.2 Concurso de Oposición Cerrado:**

Aquellos solicitados en los rubros 1 a 5 del Formato “N” denominado: Instrumento de evaluación del currículo para concursos de oposición Técnico Académico que, a juicio del solicitante del concurso, le permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos estatutarios para esta figura académica.

**TABLA A**

<b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>	<b>% DE ESTUDIOS</b>	<b>PUNTOS</b>
Cursos Postécnicos		3
Diplomado concluido (240 horas)		3
Especialización concluida por año		10
Especialidad no concluida por año		5
Subespecialidad Hospitalaria por año		7
MAESTRÍA	25%	5
	50%	10
	75%	15
	100%	20
	GRADO	30
DOCTORADO SIN MAESTRÍA	25%	10
	50%	15
	75%	20
	100%	25
	GRADO	40
DOCTORADO CON MAESTRÍA	50%	35
	75%	40
	100%	50
	GRADO	60

**TABLA B**

	<b>PUNTOS</b>
Artículo en revista indizada con factor de impacto ( <i>Science Citation Index</i> )	8
Artículo en revista indizada en el padrón de excelencia de CONACyT	7
Artículo en revista indizada a nivel internacional ( <i>Index Medicus, Biological Abstracts, Chemical Abstracts</i> )	6
Artículo en revista indizada con arbitraje a nivel nacional	4
Artículo en revista no indizada con arbitraje a nivel nacional	2
Artículo en revista no indizada sin arbitraje	1
Director de tesis concluida de Doctorado	8
Patente	8
Autor o coautor de libro especializado	8
Director de tesis concluida de Maestría	6
Autor o Coautor de libro de texto	6
Autor o Coautor de libro de divulgación	5
Antología publicada por editora nacional con ISBN	4
Director de tesis concluida de Licenciatura	4
Responsable o corresponsable de proyecto de investigación en proceso con resultados publicados	4
Idioma adicional (posesión) constancia de los últimos 3 años	4
Capítulo en libro	3
Artículos en revistas no indizadas	3
Director o asesor de Servicio Social	1*
Participación, elaboración y reestructuración de plan de estudios	3
Elaboración de programa académico	3
Material de cómputo (programas)	3
Responsable o corresponsable de proyecto de investigación en proceso	2
Realización de guión (video, cine, radio, t.v.)	2
Realización de video	2
Manual de prácticas (autor)	2
Idioma adicional (comprensión) constancia de los últimos 3 años	2
Referencias en otros trabajos (citas, no autocitas en el <i>Science Citation Index</i> )	2
Organización de evento académico	1
Cursos impartidos (no curriculares) (1 punto/20 horas)	1*
Dictamen de libro o artículo	0.5
Jurado o asesor de concursos de oposición	0.5*
Participación en comité evaluador (proyectos, artículos)	1
Prólogo o introducción a libro	1
Experiencia docente por cada año fuera de la UNAM	0.5
Experiencia profesional por cada año fuera de la UNAM	0.5

En el caso de algunas carreras se acepta el término asesor como director de tesis

\* (máximo 3 por año)

## OBSERVACIONES GENERALES

En los diversos rubros de "**publicaciones**" en la Tabla "B", se debe considerar revistas indizadas para artículos y a editoras de reconocido prestigio para libros y antologías. Asimismo, se deben tomar en cuenta publicaciones nacionales como internacionales, de tal manera que el puntaje asignado no dependa del origen de la revista sino de la calidad del material publicado.

No se otorgarán puntos por antigüedad. Sólo se evaluará la experiencia docente o profesional fuera de la UNAM, cuando ésta complemente la actividad realizada en la Facultad de Estudios Superiores Zaragoza.

Las **equivalencias** son aplicables cuando los académicos no cubran los requisitos que establece el EPA para el grado correspondiente.

Las **interpretaciones** puntualizan los aspectos relativos a los requisitos establecidos en el Estatuto del Personal Académico para la categoría y nivel respectivos.